

REF. 00403 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora LENIZ JUDITH OROZCO ANGULO, a través de apoderada judicial, contra el señor FRANCISCO ANTONIO PEÑA GOMEZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

4º. Reconocer a la Dra. SANDRA JUDITH YEPES HERNANDEZ, con T.P. No. 86.633 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora LENIZ JUDITH OROZCO ANGULO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**add5f3278e54a3cbc1e3925cfac7b40581997b335d4933ad09d64393116
ec7**

Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00409 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MARCELA VIVIANA LEÓN GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra el señor JOHN CARLOS ANGULO MALDONADO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Reconocer al Dr. LUIS ALBERTO TORRENEGRA HUMANEZ, con T.P. No. 349119 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora LENIZ JUDITH OROZCO ANGULO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be3e9de81a40dc34b9dba907a7d2587ea4dc1adb8ced7e1319edd5329d28951

Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-0393-00
Proceso: Verbal sumario (Permiso para salir del país)
Demandante: Luisa Paola Maury Bettin
Demandado: Eduardo Andrés Barreto Rosales

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a revisar la solicitud de Permiso Para Salir del País presentada por la señora Luisa Paola Maury Bettín a favor de su hija EMB, considerando que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, así como tampoco con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

-No se observa que se haya aportado como prueba dentro de la demanda, la respectiva constancia de no conciliación, teniendo en cuenta que la misma constituye requisito de procedibilidad para la presentación de esta clase de procesos, conforme lo dispone los numerales 1 y 6 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

*"Artículo 40 Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:
(...)"*

-Ahora bien, a pesar que en el acápite introductorio y en los hechos incoados, se haya mencionado que el demandado tiene su domicilio y reside en la ciudad de Croacia – Polonia, la misma Ley 640 de 2001, prevé este tipo de situaciones, por lo que mal podría esta funcionaria obviar tal requisito.

"Parágrafo 2, Artículo 1: Ley 640 de 2001, Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado."

-Por último, se observa que no se cumple con la exigencia consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no se evidencia que simultáneamente con la presentación de esta demanda, se haya enviado copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, aportando la debida constancia de entrega.

-Igualmente se le solicita a la parte aportar el pasaporte de la niña EMB.

Siendo así la presente demanda se mantendrán secretaria por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de "Permiso Para Salir del País", presentada por la señora Luisa Paola Maury Bettín, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ab822c5c8510a7ae3d242249db75ead5125586899528ea9ec7ef62f80e438c**
Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00416 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora ALICIA MARROQUIN MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor EDINSON VARGAS LEON.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Como se desconoce el paradero del demandado, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., se ordena emplazar al señor EDINSON VARGAS LEON, publicación que se realizará de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

3º. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora ALICIA MARROQUIN MARTINEZ, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

4º. Reconocer a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, con T.P. No. 44156 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora ALICIA MARROQUIN MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270129ae0a6bdb90f2b69e0e29067c98930a4c58156971e4f4bd9ff3969d5a85

Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00406 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor QUANDT YERRY ALLAN, a través de apoderado judicial, contra la señora CINDY DEL CARMEN MERCADO LOZANO, se observa que:

1º. No se indicó el domicilio de la demandada, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

1º. No hay precisión en los hechos que fundamenta la causal alegada para solicitar el divorcio, toda vez que debe especificarse y expresar inequívocamente la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

3º. No se indicó la dirección física de notificación del demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82, del C.G.P.: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

3º. El poder conferido al Dr. DOMINGO CANTILLO SIMMONDS está dirigido al juez de familia del circuito de Soledad – Atlántico, además, se fundamenta en el código de procedimiento civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de Octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario otorgar poder dirigido a la autoridad correspondiente y adecuar la actuación a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

4º. La sustitución del poder otorgada al Dr. HERNANDO ESTRADA PEÑA no contiene el correo electrónico del apoderado sustituto del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

4º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor QUANDT YERRY ALLAN, a través de apoderado judicial, contra la señora CINDY DEL CARMEN MERCADO LOZANO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92819687a972dd387dd3b41876476225be878c390484e540a5673a3f6347
0253**

Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00410 – 2022 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD presentada por la señora KAREN MARGARITA MERCADO PEREZ, a través de apoderada judicial, contra las señoras BLANCA PEREZ TOVAR, de quien se impugna la maternidad y YANELYS DE JESUS MERCADO PEREZ, de quien se investiga la maternidad, se observa que se menciona que el domicilio de las demandadas se ubica en el Barrio Nuevo Milenio del municipio de Soledad – Atlántico.

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:" 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

En este caso, será competente el juez del domicilio de las señoras BLANCA PEREZ TOVAR y YANELYS DE JESUS MERCADO PEREZ, es decir, el Juez Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, pues en este caso las demandadas residen en ese lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD presentada por la señora KAREN MARGARITA MERCADO PEREZ, a través de apoderada judicial, contra las señoras BLANCA PEREZ TOVAR, de quien se impugna la maternidad y YANELYS DE JESUS MERCADO PEREZ, de quien se investiga la maternidad.

2º. Remitir el expediente a los JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA (en turno) de Soledad - Atlántico, a fin de que sea sometido a las formalidades del reparto, por las razones expuestas.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5f311e7182dcae6b0234872e0bfb8bf89a8ee25f2ae625eb5127663d7d44a

Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00404 – 2022 LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora DUNIS DEL ROSARIO OCHOA BERRIO, a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL JAVIER GUIDO CONSUEGRA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO ALEXIS ENRIQUE GUIDO FABREGAS, se observa que:

1º. No hay claridad en cuanto al tipo de proceso que se pretende iniciar pues se menciona que se pretende liquidar la sociedad patrimonial conformada entre los señores DUNIS DEL ROSARIO OCHOA BERRIO y ALEXIS ENRIQUE GUIDO FABREGAS; sin embargo, el señor ALEXIS ENRIQUE GUIDO FABREGAS ha fallecido, por lo que se debe iniciar el proceso de sucesión del óbito y dentro del mismo proceder a liquidar la sociedad conyugal o si ya se inició y culminó la sucesión respectiva, se debe iniciar el proceso declarativo correspondiente a fin de que se reconozca el derecho que tiene la demandante como compañera permanente del óbito y entonces si proceder a la repartición de los bienes de la sociedad patrimonial, por lo que no es procedente admitir el presente trámite.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y la Ley 2213 de 2022 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora DUNIS DEL ROSARIO OCHOA BERRIO, a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL JAVIER GUIDO CONSUEGRA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO ALEXIS ENRIQUE GUIDO FABREGAS.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3335ea0d61c1552c6583192c255f02ed2ef93018161658ab2aa8502537e1033c

Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD: 2022-00434
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ANA ESTELA BUTRON ARIAS
CAUSANTE: ROBINSON BUTRON MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- El poder aportado no se observa el correo electrónico de la profesional.
- No se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a los herederos determinados señores ANA DEL CARMEN, JORGE LUIS Y ROBINSON BUTRON ARIAS de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
- No se aportó contrato de fiducia a favor de fiduciaria de occidente S.A
- Debe aportar copia de la escritura pública N. 1120 de 2011 realizada en la Notaría Sexta de Barranquilla, lo anterior a fin de verificar la calidad en que se debe citar a la fiduciaria
- En el acápite de notificaciones no fueron aportada las direcciones físicas de las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Sucesión, presentada por la señora ANA ESTELA BUTRON ARIAS, por medio de apoderada judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. MAERY SILVIA OLIVERA G. identificada con C.C. No. 22.424.350 y T.P. No. 28.153 C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e98e889d58f7b1ebd998316a74ab736ce75e068e23672594910b38ae963f6d6

Documento firmado electrónicamente en 05-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>